



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO 427/2023-VIII-A**



OFICIO 9304/2023.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

OFICIO 9305/2023.

CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

OFICIO 9306/2023.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

OFICIO 9307/2023.

TESORERA MUNICIPAL DE GUANAJUATO.



OFICIO 9308/2023.

DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

OFICIO 9309/2023.

PERITOS VALUADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (TOPILTZIN ALCÁNTAR FERRO, BELEM A. AGUILERA MAGAÑA Y DIANA PAULINA TRUJILLO DURÁN).

OFICIO 9310/2023.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, **copia**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

certificada de la sentencia pronunciada el día de HOY, en el juicio de amparo anotado al margen, promovido por María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez.

A T E N T A M E N T E.

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE JULIO DE 2023.

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"



GUADALUPE HERNÁNDEZ XOLIO

**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO**



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Guanajuato, Guanajuato, a las diez horas del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 113 reverso), Luis Alfredo Gómez Canchola, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa ante Guadalupe Hernández Xolio, secretaria que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dentro de los autos del juicio de amparo 427/2023-VIII, sin la comparecencia personal de las partes.

Relación de constancias. La secretaria hace relación de las constancias procesales y da cuenta con:

No.	Constancias	Fojas
1	Demanda de amparo promovida por María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez.	2 a 14
2	Informe justificado rendido por el encargado de despacho de la Subcoordinación de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General Jurídica y representante del Gobernador del Estado de Guanajuato.	23
3	Informe rendido por la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.	36 a 43
4	Informe rendido por la Tesorera Municipal de Guanajuato.	51 a 58
5	Informe rendido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, por sí y en representación de los peritos valuadores adscritos a la referida dirección, Topiltzin Alcántar Ferro, Belem A. Aguilera Magaña y Diana Paulina Trujillo Durán.	77 a 84
6	Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guanajuato.	95 a 103
7	Proveídos de treinta y uno de mayo, así como de cuatro de julio de este año, mediante los que se tuvo al Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, cumpliendo los requerimientos que le fueron formulados.	112 y 126

A lo anterior el Juez acuerda: se tiene hecha la relación de constancias, para los efectos legales a que haya lugar, así como **rendidos los informes justificados** de las autoridades responsables.

Periodo de pruebas. Abierto el periodo probatorio, se hace constar que las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

No.	Partes	Pruebas
1	Quejosa.	Documentales (fojas 15 y 16).
2	Ayuntamiento de Guanajuato.	- Documental (fojas 44 a 49).
3	Tesorera Municipal de Guanajuato.	- Documental (fojas 59 a 73).
4	Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, así como los valuadores adscritos al citado órgano.	- Documental (fojas 85 a 93, 120 a 125).

A lo anterior el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de referencia, las cuales se desahogan dada su especial naturaleza. Sin más pruebas que desahogar se declara cerrado este periodo.

En el periodo de alegatos. Finalmente, se abre el periodo de alegatos, en el que se hace constar que las partes no hicieron valer ese derecho.

Concluidas las etapas de la audiencia, se pasa al dictado de la resolución correspondiente. Conste.

SENTENCIA:

VISTO para resolver en sentencia los autos del juicio de amparo número 427/2023-VIII.

RESULTANDO:

PRIMERO. Contenido de la demanda. Mediante escrito presentado electrónicamente el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (foja 14), mediante el portal de servicios en línea del Consejo de la Judicatura Federal, María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

- Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.
- Congreso del Estado de Guanajuato.
- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Tesorera Municipal de Guanajuato.
- Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato.
- Peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato (Topiltzin Alcántar Ferro, Belem A. Aguilera Magaña y Diana Paulina Trujillo Durán).

Actos reclamados:

[...] la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, [...] artículos 4 y 5 [...]
[...] artículos 162 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.
[...] El "Avalúo Urbano" emitido por la Tesorería del Municipio de Guanajuato de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, notificado el nueve de marzo de dos mil veintitrés.'

SEGUNDO. Trámite de la demanda. La demanda de amparo de que se trata, se recibió en este Juzgado Primero de Distrito el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la que se admitió a trámite el veintiocho siguiente (fojas 17 a 20), instaurándose así el juicio de amparo que se radicó bajo el número **427/2023-VIII**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado la intervención que legalmente le correspondía (fojas 20 y 34); además, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la que se celebró en los términos del acta que antecede, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional; 33 fracción IV, 35, 37, primer párrafo, y 107, todos de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide La República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclama un acto que surte sus consecuencias en la ciudad de Guanajuato, así como normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, en el lugar donde este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del escrito de demanda y de los informes justificados, se advierte que los actos reclamados consisten en:

ACTOS RECLAMADOS	AUTORIDADES RESPONSABLES
<p>1. La orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la que se dio de baja la cuenta predial 13V-000679-001 y se ordenó la apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001.</p>	<p>A. Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato.</p>
<p>2. En sus respectivos ámbitos de competencia: la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023; concretamente los artículos 4, fracción II, y 5, fracción I.</p> <p>Disposiciones que se controvierten con motivo de su primer acto de aplicación.</p>	<p>B. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato. C. Congreso del Estado de Guanajuato. D. Gobernador del Estado de Guanajuato.</p>
<p>3. En sus respectivos ámbitos de competencia: la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; específicamente sus numerales 162, fracción II, y 176.</p> <p>Disposiciones que se controvierten con motivo de su primer acto de aplicación.</p>	<p>C. Congreso del Estado de Guanajuato. D. Gobernador del Estado de Guanajuato.</p>



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>4. El avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, como primer acto de aplicación de las normas controvertidas.</p>	<p>E. Tesorera Municipal de Guanajuato.</p> <p>A. Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato.</p> <p>F. Peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato (Topiltzin Alcántar Ferro, Belem A. Aguilera Magaña y Diana Paulina Trujillo Durán).</p>
---	--

Es necesario destacar que los actos se fijan en tales términos, porque de los informes justificados de las autoridades responsables, especialmente del rendido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, se obtiene que existen dos momentos que generan la afectación de que se duele la parte quejosa en su demanda de amparo.

Esto es, en primer lugar, el director de catastro ordenó que se variara el impuesto predial rústico de la cuenta 13V-000679-001, a fin de dejar de considerar el inmueble como rústico para ahora clasificarlo como urbano; y, derivado de ello, se realizó el avalúo urbano que constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.

Por tanto, como en esencia, la peticionaria se duele de la valuación del inmueble de su propiedad y de que se modificó la forma en que se liquida el impuesto predial, es dable tener como acto destacado la orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; pues con motivo de su emisión se ordenó la apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001, y ese cambio de clasificación del predio —antes rústico y ahora urbano— trajo como consecuencia el incremento que sufrió la base gravable del impuesto predial.

A fin de ejemplificar lo anterior, se hace notar que, conforme al avalúo fiscal rústico de diez de enero de dos mil veinte (*foja 121*), el valor por metro cuadrado de un inmueble de ese tipo correspondía a \$45.04 (cuarenta y cinco pesos 04/100 Moneda Nacional); mientras que, según se advierte del avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (*foja 86*), el valor por metro cuadrado de un predio urbano asciende a \$493.33 (cuatrocientos noventa y tres pesos 33/100 Moneda Nacional). De ahí que, en primer lugar, la razón por la que se incrementó drásticamente la cuota anual que cubrió la quejosa por concepto de predial en dos mil veintitrés¹, en contraste con la que deberá pagar en dos mil veinticuatro², atiende a la reclasificación de su predio como uno urbano —antes rústico—.

En adición a que, a partir de esa primera clasificación —rústico o urbano—, se determinan las fracciones que, en concreto, deberán aplicarse respecto de los artículos 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés, para realizar la liquidación del impuesto predial correspondiente.

TERCERO. Inexistencia del acto atribuido a la autoridad E. Es **inexistente** el acto reclamado a la Tesorera Municipal de Guanajuato —avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés—, pues en su informe justificado manifestó que la atribución relacionada con la actualización del padrón del contribuyente predial y los valores catastrales de los inmuebles del municipio, le corresponde a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, conforme al artículo 52, fracciones I, IV, V y IX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato.³

Por tanto, es atendible la negativa de la autoridad en cita, dado que carece de competencia y no participó en la emisión del avalúo reclamado, sin que exista algún medio probatorio que indique lo contrario.

En tales condiciones, lo procedente es **sobreseer en el juicio**, por lo que hace a la autoridad referida en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo⁴.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Las autoridades que participaron en el proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales —Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Congreso y Gobernador del Estado de Guanajuato—, **aceptaron su existencia** en su respectivo ámbito de

¹ Que correspondió a \$388.38 (trescientos ochenta y ocho pesos 38/100 Moneda Nacional), según se desprende de la información que obra a foja 88.

² Que asciende a \$2,766.52 (dos mil setecientos sesenta y seis pesos 52/100 Moneda Nacional), según se desprende de la información que obra a foja 89.

³ **Atribuciones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial**

Artículo 52. La Dirección de Catastro e Impuesto Predial tiene, además de las atribuciones en común para los titulares de las áreas adscritas a las dependencias que prevé este ordenamiento, las siguientes:

I. Actualizar y dirigir el padrón del contribuyente predial;

[...]

IV. Mantener actualizado el padrón y los valores catastrales de los bienes inmuebles en el Municipio;

[...]

V. Determinar los créditos fiscales derivados de contribuciones inmobiliarias municipales y dar las bases de su liquidación;

[...]

IX. Revisar y autorizar los avalúos que realicen los peritos valuadores fiscales;

[...]

⁴ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

[...]

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

competencia; además, la certeza de las leyes es **plena**, pues no son objeto de prueba⁵, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por otra parte, el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, por sí y en representación de los peritos valuadores adscritos a la referida dirección, **aceptó que se practicó** el avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés —acto de aplicación de las normas reclamadas—, y reconoció que se encuentra dentro de sus facultades la actualización del padrón y los valores catastrales de los inmuebles en el municipio. Además, la certeza del avalúo se corrobora con la copia certificada de ese documento que obra en autos (*foja 86*), dado que tiene eficacia probatoria plena⁶.

De igual forma, entre las constancias que remitió el citado director de catastro, se encuentra la orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (*foja 88*), mediante la que se dio de baja la cuenta predial 13V-000679-001 a nombre de la quejosa, en relación con el predio ubicado en Carrica 15 E, colonia Santa Teresa, Guanajuato, Guanajuato, y se ordenó la apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001; de ahí que **resulte patente la existencia** del mencionado acto.

QUINTO. Procedencia del juicio en relación con el acto identificado con el número 1. Por cuestión de técnica, previo a valorar la procedencia del juicio en relación con los actos reclamados identificados con los números 2, 3 y 4, resulta necesario destacar la procedencia y realizar el análisis de fondo en cuanto a la **orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, mediante la que se dio de baja la cuenta predial 13V-000679-001 y se ordenó la apertura de la diversa cuenta predial urbana 13V006051001 —acto reclamado 1—; en tanto que, si éste primer acto administrativo queda sin efectos resultará innecesario el análisis constitucional de los demás actos, ya que de ahí emana la variación del tipo de predio que dio origen al avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés —que se hace valer como el primer acto de aplicación de las normas controvertidas—.

Dicho en otras palabras, si se deja sin efectos la orden de variación del impuesto predial rústico —y la consecuente apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001—, el avalúo reclamado también deberá dejarse inexistente; pues éste último acto fue consecuencia de la nueva clasificación del predio de la quejosa —antes rústico y ahora urbano—, ya que esa variación generó que se calculara el valor del terreno como urbano.

Ahora, se estima que respecto del acto reclamado 1, la única autoridad a la que se atribuye esa actuación no hizo valer una causa de improcedencia, sumado a que este juzgado no advierte la actualización oficiosa de alguna de ellas, por lo que procede el análisis de la cuestión planteada.

No obstante, resulta necesario destacar que **en el caso concreto nos encontramos ante uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad**, establecidos en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo⁷, ya que la orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, **carece totalmente de fundamentación**, lo que deja a la quejosa en estado de indefensión, pues se le impide conocer bajo qué atribuciones la autoridad realizó el acto, qué disposición normativa fue la que se le aplicó y, en su caso, ante qué otra autoridad o instancia debe defenderse y los medios legales idóneos para lograrlo.

SEXTO. Estudio de fondo del acto identificado con el número 1. Se anticipa que, en atención a la causa de pedir⁸ y al principio de mayor beneficio⁹, uno de los conceptos de violación de la peticionaria es **fundado y suficiente** para otorgarle la protección constitucional, por lo que será la única materia de análisis.

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

Previo a demostrar la anterior calificativa, es necesario narrar los antecedentes de mayor relevancia.

⁵ Cobra aplicación la tesis que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Tomo 65, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto: **"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, tomo XII, agosto de 2000, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo."

⁶ Conforme a los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

[...]

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 38, con registro digital 191384, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**

⁹ En aplicación del artículo 189 y de la jurisprudencia I.4o.A. J/83, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745, con registro digital 164369, de rubro: **"CONCEPCIÓN DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."**



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

1. Avalúo (predio rústico). En el avalúo fiscal rústico 004/2020 de diez de enero de dos mil veinte, al predio ubicado en Carrica 15 E, colonia Santa Teresa, Guanajuato, Guanajuato, registrado con la cuenta predial 13V-000679-001, a nombre de María de los Angeles Carolina Velázquez Gómez, se le asignó un valor de \$45.04 (cuarenta y cinco pesos 04/100 Moneda Nacional) por metro cuadrado, lo que arrojó como el valor total del terreno \$52,031.87 (cincuenta y dos mil treinta y un pesos 87/100 Moneda Nacional) —base gravable para la liquidación del predial— (fojas 121 y 122).

Así, en esa época, la cuota anual por concepto del impuesto predial fue de \$355.38 (trescientos cincuenta y cinco pesos 38/100 Moneda Nacional).

2. Predial 2023. Para efecto del cálculo del impuesto predial de la cuenta 13V-000679-001, en el año dos mil veintitrés, el valor fiscal del inmueble de la hoy quejosa se mantuvo en \$52,031.87 (cincuenta y dos mil treinta y un pesos 87/100 Moneda Nacional) y la cuota anual ascendió a \$388.38 (trescientos ochenta y ocho pesos 38/100 Moneda Nacional) (foja 88).

3. Reclasificación del predio (rústico a urbano). El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, firmó la orden de variación del impuesto predial rústico, mediante la que se dio de baja la cuenta predial 13V-000679-001 y se ordenó la apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001, porque consideró que “*el predio se encuentra dentro de la mancha urbana*” (foja 88).

4. Avalúo urbano. Como consecuencia de la reclasificación del predio de la quejosa, de rústico a urbano, el mismo dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, los peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, emitieron el avalúo urbano donde se determinó que el terreno de la promovente tenía un valor de \$493.33 (cuatrocientos noventa y tres pesos 33/100 Moneda Nacional) por metro cuadrado, lo que arrojó como el valor total del terreno \$569,909.62 (quinientos sesenta y nueve mil novecientos nueve pesos 62/100 Moneda Nacional) —base gravable para la liquidación del predial— (foja 86).

De ese modo, conforme al nuevo valor del terreno, la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, determinó que para el dos mil veinticuatro, el impuesto predial correspondiente a la cuenta predial urbana 13V006051001, sería de \$2,766.52 (dos mil setecientos sesenta y seis pesos 52/100 Moneda Nacional) (foja 89).

Los actos reseñados en los antecedentes 3 y 4 constituyen dos de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

Una vez expuesto el marco fáctico, se procede al análisis de uno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN VINCULADO CON LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ORDEN DE VARIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO.

En sus motivos de disenso, la quejosa esencialmente refiere que el acto reclamado se encuentra viciado de fondo, dado que la autoridad responsable determinó, de forma injustificada, la clasificación del predio de su propiedad. Esto, pues en adición a que el contenido del acto reclamado no le permite conocer la ley que le fue aplicada, también desconoce qué parte de ella —o cuál otra norma en concreto—, prevé las bases para clasificar un predio como urbano o como rústico.

Así, la solicitante concluye que el acto es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, dado que carece de fundamentación, lo que lo torna ilegal.

RESPUESTA AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Tal razonamiento es **fundado y suficiente** para otorgarle la protección constitucional a la quejosa, **lo que trae como consecuencia que los actos basados en la orden de variación del impuesto predial rústico** —mediante la que se reclasificó el predio rústico de la quejosa como urbano y se ordenó la apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001—, **también deban dejarse insubsistentes**, como es el caso del avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

La conclusión anticipada, tiene sustento en las siguientes consideraciones de derecho.

Como cuestión previa, debe precisarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica, siendo el primero el que exige a las autoridades que sus decisiones estén fundadas y motivadas.

Así, la **fundamentación** debe entenderse como el deber de la autoridad de **expresar por escrito los preceptos legales que regulan un hecho** y sus consecuencias jurídicas; en tanto que, la **motivación** es la obligación de expresar las razones por las cuales un hecho se actualiza y si se encuentra previsto en las disposiciones invocadas. Además, es esencial que exista una adecuación entre los artículos citados y los motivos aducidos, pues de resultar indebida la fundamentación o motivación, se incurre en una violación de fondo¹¹.

La exigencia de estos requisitos pretende darles racionalidad y legalidad a los actos de autoridad

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de la novena época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro electrónico 170307. De rubro y texto: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo [...] hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. [...] **[Lo subrayado es propio]**”

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

al cimentarlos en bases objetivas, eliminando cualquier subjetividad y arbitrariedad de las decisiones.

En ese sentido, la legalidad se vincula con el principio de **seguridad jurídica**, que tiene como objetivo otorgar certidumbre a los gobernados sobre el orden jurídico que delimita la forma en que las autoridades del Estado pueden realizar válidamente algún acto que afecte su esfera jurídica, incluyendo sus alcances y efectos. Esto, en la inteligencia de que solo de esta forma, el interesado estará en posibilidad de combatir eficazmente alguna determinación contraria a sus intereses o incluso consentirla con pleno conocimiento de sus consecuencias.

En otras palabras, el principio en cita permite que el particular tenga certeza sobre los requisitos, condiciones y elementos que pueden generar una situación jurídica concreta y que ésta no será arbitraria ni modificada de manera indefinida. Así, el requisito formal de fundamentación y motivación debe observarse en todos los actos de autoridad, pues **su ausencia resulta en la violación al artículo 16 Constitucional**.

Bajo ese panorama normativo, se advierte que **en el acto reclamado**, no se cumplió con la formalidad de fundamentación y motivación exigida por la Constitución, pues del contenido de la orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se obtiene que la autoridad responsable se limitó a transcribir una serie de datos relacionados con la cuenta predial 13V-000679-001, así como en el apartado de observaciones, lo siguiente:

"SE DA DE BAJA Y SE APERTURA LA CUENTA PREDIAL URBANA 13V006051001 YA QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MANCHA URBANA".

Como puede observarse, si bien en el acto se plasmó como motivación el hecho de que el predio de la quejosa se encuentra "*dentro de la mancha urbana*", lo cierto es que ello no satisface, a cabalidad, una adecuada motivación y fundamentación para que la parte perjudicada pueda conocer las razones y las condiciones en las que la autoridad estaba en posibilidad de variar la clasificación del predio de su propiedad —hasta ese momento considerado rústico—, y que ahora existieran nuevas circunstancias que permitieran su modificación.

Y no solo eso, pues **era de mayor relevancia que la autoridad expresara por escrito los preceptos legales que regulan la aludida modificación**, su justificación, sus parámetros y consecuencias jurídicas, incluida la competencia para actuar del modo en que lo hizo; todo ello, a fin de cumplir con la obligación de que la fundamentación empleada y los motivos aducidos, guarden concordancia entre sí.

Sin embargo, la autoridad omitió por completo expresar algún ordenamiento jurídico que le permitiera afectar la esfera jurídica de la hoy quejosa, así como las condiciones y la forma en que se puede modificar la clasificación de un inmueble —lo que era necesario para otorgarle certeza jurídica a la parte afectada—, a fin de que, de no estar conforme, la interesada pudiera controvertirla eficazmente en la vía que estimara conveniente.

Por tanto, como en el acto reclamado no se expusieron los fundamentos ni los suficientes motivos que dieron origen a la orden de variación del impuesto predial rústico, se dejó en estado de indefensión a la peticionaria, porque no se le informaron los preceptos legales, ni las razones o circunstancias que tomó en consideración la autoridad responsable para cambiar la clasificación de su predio; especialmente, porque esa variación tiene un impacto directo —y relevante— en la base gravable del impuesto predial.

Además, se precisa que la autoridad estuvo en posibilidad de complementar cualquier deficiencia de fundamentación y motivación del acto que se le atribuye, en términos del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo¹², pero **no cumplió con esa carga**; siendo que ante tal omisión, los jueces de distrito no están obligados a requerirle a la autoridad que complemente la fundamentación y motivación de un acto materialmente administrativo, por lo que no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento de amparo¹³.

Se dice lo anterior porque en su informe, la responsable solo: *i)* destacó la relevancia de la recaudación fiscal; *ii)* mencionó genéricamente sus atribuciones en materia de actualización del padrón y los valores catastrales de los inmuebles en el municipio, así como la determinación de las bases para la liquidación del predial, la revisión y la autorización de avalúos; y *iii)* justificó por qué estima que los artículos 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés, no son violatorios del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En ese orden, puede apreciarse que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, **no se pronunció respecto de la variación de la clasificación del predio propiedad de la quejosa**, ni sobre el ordenamiento que le permita establecer o modificar las regiones del municipio que pertenecen a la "*mancha urbana*"; en adición a que tampoco estableció conforme a qué norma y qué parámetros, era viable establecer que si bien el citado inmueble antes era considerado como rústico, ahora debía ser catalogado como urbano.

De modo que, es dable afirmar que la autoridad no cumplió cabalmente con el requisito fundamental de motivación y fundamentación, toda vez que no se pronunció sobre el cambio de clasificación del predio de la peticionaria de amparo —antes rústico y ahora urbano—, ni sobre las condiciones jurídicas o fácticas, que le permitieran actuar en ese sentido.

¹² Artículo 117. [...]

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

¹³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, junio de 2021, tomo IV, página 3678, con registro digital 2023239, de rubro: **"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."**



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En ese contexto, derivado de las deficiencias destacadas en el acto reclamado y en el respectivo informe justificado —la falta de fundamentación e insuficiente motivación—, es dable afirmar que **se transgredieron en perjuicio de la quejosa los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 Constitucional**, lo que se traduce en un vicio de fondo que le impedirá a la responsable reiterar el acto reclamado en el periodo correspondiente al presente año.

Tal consecuencia encuentra sustento en el último párrafo de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo¹⁴, que establecen que cuando en la demanda de amparo se haga valer la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado —como en el presente—, la autoridad responsable debe complementarlo en esos aspectos al rendir su informe justificado, a fin de que sea analizada en la sentencia respectiva. No obstante, en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la deficiencia apuntada, sobrevendrá la declaración de inconstitucionalidad del acto, pero con la particularidad de que la falta de fundamentación y motivación deberá considerarse un vicio de fondo —y no de mera forma—, lo que impide a la autoridad su reiteración.

Entonces, se destaca que el acto reclamado analizado, precisamente corresponde a los que se refiere el mencionado artículo 124 de la ley de la materia; dado que constituye un acto materialmente administrativo que fue emitido de manera unilateral por un órgano de la administración pública —donde el gobernado no tiene intervención y se realiza a partir de una facultad discrecional—, cuyos efectos son directos e inmediatos¹⁵. Ello, en el entendido de que la decisión de variar la clasificación del predio de la quejosa en este año —de rústico a urbano— y dar de baja la cuenta catastral que antes le correspondía, no deriva de una solicitud o el ejercicio de algún derecho por parte de la quejosa, sino que se trata de un acto en el que la autoridad responsable actuó de forma unilateral.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la clasificación de un inmueble y el consecuente avalúo catastral, constituyen un acto previo que forma parte del procedimiento para determinar diferentes cargas tributarias, entre ellas el impuesto predial, pues a partir de esos elementos es viable determinar el valor fiscal de los predios y las construcciones que se encuentran adheridas a ellos¹⁶.

Por lo que, el impedimento legal para que la autoridad administrativa reitere el acto, no puede constituir un medio para inhibir la actualización de los elementos necesarios para liquidar las obligaciones de pago de los gobernados, pues acorde con lo dispuesto con la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo¹⁷, los alcances de los efectos de una concesión de amparo son para restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos vulnerados y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pero no para constituir derechos no reconocidos a su favor, como en este caso sería el derecho a no pagar los impuestos conforme a los datos y elementos actualizados que reflejen su capacidad contributiva; especialmente porque, una postura en contrario, convertiría al amparo como un medio de evasión para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo que desnaturalizaría su esencia, en detrimento de la administración pública y de la recaudación de ingresos para su funcionamiento, en perjuicio del interés público.

Bajo ese contexto, debe precisar que, la conclusión alcanzada sobre la inconstitucionalidad del acto analizado, trae como resultado que también deban dejarse insubsistentes los actos que se hayan basado en la orden de variación del impuesto predial rústico de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés —mediante el que se reclasificó el predio de la quejosa como urbano—, como es el caso del avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; lo que a su vez torna innecesario el análisis de las normas controvertidas en la presente instancia, dado que la concesión del amparo implica la insubsistencia del acto de aplicación en que se basó la quejosa para cuestionar su constitucionalidad como normas heteroaplicativas.

En el entendido que, la autoridad está en aptitud de emitir una nueva orden de variación, de considerarlo necesario, para el ejercicio de dos mil veinticuatro; y en caso de que nuevamente no cumpla con las directrices señaladas, la quejosa podrá cuestionarla a través de los mecanismos ordinarios o extraordinarios respectivos.

Por lo tanto, se estima procedente **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la protección constitucional son para que el **Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato**, en el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir de que se le notifique la firmeza de la presente resolución, proceda en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la que se dio de baja la cuenta predial 13V-000679-001 y se ordenó la

¹⁴ Artículo 117. [...]

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Artículo 124. [...]

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1239, con registro digital 2008753, de rubro: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."

¹⁶ Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 22/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de 2010, página 267, con registro digital 164394, de rubro: "AVALÚO CATASTRAL. SU ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/94)."

¹⁷ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

[...]

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001; **sin que ello le impida** que para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, o en otro posterior, pueda emitir un nuevo acto autónomo tendiente a variar la categoría del predio de la quejosa —rústico a urbano—.

2. Como **consecuencia** de lo anterior, también **deberá dejar insubsistente** el avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, así como el cálculo del valor fiscal del terreno propiedad de la quejosa ahí establecido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, en los términos establecidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, por las razones y para los efectos establecidos respectivamente en los dos últimos puntos considerativos de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante **Guadalupe Hernández Xolio**, Secretaria que autoriza y da fe.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** que: la presente sentencia, relativa al juicio de amparo 427/2023-VIII, coincide fiel y exactamente, tanto en su versión electrónica como en su versión física que se glosa al expediente el día de hoy **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**. Doy fe. **Guadalupe Hernández Xolio**.

